



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016- 00383- 00
ACCIONANTE: Luis Hernando Cruz Tribiño y Otros
ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachi y Otros

Teniendo en cuenta que la diligencia de pacto de cumplimiento se declaró fallida debido a que no se logró algún acuerdo entre las partes, el despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Siendo así, conforme al estado actual del proceso, se procede a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes.

A. PRUEBAS DECRETADAS

1. **Parte actora:** Luis Hernando Cruz Tribiño, Vidal Pulido González, Cecilia Espinel Bohórquez, Salomón Mahecha Díaz.

1.1. DOCUMENTALES

1.1.1. Se advierte que la totalidad de la documentación aportada por las partes será valorada de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

- Copia del Derecho de Petición radicado el 05 de noviembre de 2015, ante la alcaldía municipal de Choachi, mediante el cual se solicitó información sobre las medidas y acciones adoptadas para proteger el derecho e interés colectivo amenazado y/o vulnerado a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación auditiva, seguridad y

AUTO NO. 316

A

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016- 00383- 00
ACCIONANTE: Luis Hernando Cruz Tribiño y Otros
ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachi y Otros

2

prevención de desastres previsibles técnicamente, por parte de los propietarios de los negocios denominados Campo Central Tejo y El compaito (fls. 12 – 15, C.1).

-Copia del acta de declaración de terceros surtida ante la Inspección Municipal de Choachi, rendida por David Ramírez García, Olga Martínez González, María Inés Amortegui Martínez, Martha Isabel Espinel Bohórquez, José Salomón Mahecha Molina (Fls. 16 – 19, C.1).

- Copia de la queja instaurada ante la Inspección Municipal de Choachí – Cundinamarca, el 21 de junio de 2012 (fls. 20, C.1).

- Copia de recortes de prensa en las que se señalan decisiones proferidas por el Consejo de Estado (fls. 21 – 25, C.1).

1.2 TESTIMONIALES

El apoderado de la parte actora solicitó el decreto de testimonio de las siguientes personas, quienes declararan acerca de los hechos expuestos en la demanda:

- Olga Martínez González
- Martha Isabel Espinel Bohórquez
- David Ramírez García
- José Salomón Mahecha Molina
- María Inés Amórtelui Martínez

Analizada la solicitud testimonial, el despacho considera procedente la práctica de los testimonios solicitados, al ser estos conducentes, pertinentes y útiles para el objeto planteado por la parte actora.

La diligencia de testimonio será adelantada en la fecha y hora que se estipularan más adelante, se le recuerda a **la parte solicitante de la prueba** que deberá hacer comparecer a sus testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P y comunicarles lo referido a su testimonio.

1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

La parte actora solicitó se decrete inspección judicial en aras de que este Despacho determine la verdadera situación de contaminación auditiva que se presenta en los establecimientos de comercio Campo Central de Tejo y El Compaito.

ACCIÓN: Popular
 RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016- 00383- 00
 ACCIONANTE: Luís Hernando Cruz Tribiño y Otros
 ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachi y Otros

3

Respecto de la Inspección Judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, dicho medio de prueba se denegará en virtud a que lo pretendido con ella es determinar la presunta contaminación auditiva producida en el vecindario donde operan los establecimientos de comercio denominados Campo Central de Tejo y el Compaíto.

Dicha valoración exige que las realice un experto con conocimientos en medición de emisión de ruido y ruido ambiental, de manera que en lugar de la inspección judicial invocada, la prueba a decretar será la de un Informe Técnico de medición de emisión de ruido y ruido ambiental, en ese sentido, y en el marco de las competencias establecidas en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que efectúe dicho informe y visita y en consecuencia determine si los establecimientos de comercio Campo Central de Tejo y El Compaíto, ubicados en las direcciones Calle 4 No. 2 -48 y Carrera 3 No. 4 - 72, respectivamente, del municipio de Choachí, cumplen o no con los decibeles máximos permitidos para la actividad comercial que desarrollan.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes, consagrados en el Código General del Proceso el **apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio dirigido a la CAR**, una vez ejecutoriada la presente providencia, para que en el término de tres (3) días sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. **Con el oficio se deberá anexar copia de la demanda, de las contestaciones y del presente auto.**

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba, el apoderado de la parte demandante deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

2. Accionada: Municipio de Choachi, Inspección Municipal de Policía de Choachi y Secretaría de Planeación Municipal de Choachi

2.1. DOCUMENTALES

- Copia del expediente que reposa en la Inspección de Policía del municipio de Choachí (fls. 35 - 104, C.1).

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016- 00383- 00
ACCIONANTE: Luis Hernando Cruz Tribiño y Otros
ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachí y Otros

3. Accionado: Jesús Efrén Rincón Pardo

3.1. DOCUMENTALES

- Copia del auto No. 900-57-08-154 del 30 de mayo de 2008, proferido dentro del expediente 900-38-08-010 por Corporinoquía (fls. 121 – 123, C.1).
- Copia del informe de actividades de insonorización suscrito por Jesús Efrén Rincón Pardo, radicado el 24 de agosto de 2008 en Corporinoquía (fls. 124 – 129, C.1).
- Copia del auto No. 900.57.09.402 del 21 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente 900-38-08-010 por Corporinoquía (fls. 130 – 132, C.1).
- Copia del auto No. 900.57.09.566 del 04 de septiembre de 2009, proferido dentro del expediente 900-38-08-010 por Corporinoquía (fls. 133 – 134, C.1).
- Copia de la solicitud presentada por el señor Jesús Efrén Rincón Pardo, radicada ante la Inspectora de Policía de Choachí el 25 de septiembre de 2015 (fls. 135, C.1).
- Copia de los recibos de pago del cobro de Industria y Comercio, efectuados por el señor Jesús Efrén Rincón, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio Campo Central de Tejo, correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, y 2015 (fls. 136 – 147, C.1).

3.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

El apoderado judicial del demandado Jesús Efrén Rincón Pardo coadyuvó la petición del accionante, en el sentido de que se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Choachí, con el fin de que se lleve a cabo una diligencia de inspección ocular al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio Campo Central de Tejo, con intervención de perito, con el fin de que se constate la existencia de obras y adecuaciones que ha realizado el demandado para mitigar el ruido.

Asimismo, para que determine si existe algún establecimiento de comercio contiguo o colindante.

Frente a este medio de prueba deberá tenerse en cuenta lo decidido en el numeral 1.3 de la presente providencia.

8

ACCIÓN: Popular
 RADICACIÓN: 11001-3343-061- 2016- 00383- 00
 ACCIONANTE: Luis Hernando Cruz Tribiño y Otros
 ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachi y Otros

3.3 OFICIOS A CARGO DEL DEMANDADO, SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Dirigido a	Decisión
<p>Alcaldía Municipal de Choachí, para que certifique con destino a este proceso lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si el establecimiento de comercio Campo Central de Tejo ubicado en la Calle 4 No. 2- 48 del municipio de Choachí, de propiedad del accionado, se encuentra inscrito ante dicha entidad y si paga o no sus derechos al municipio por concepto de Industria y Comercio. • Si el establecimiento comercial Campo Central de Tejo se encuentra ubicado en Zona Residencial del municipio de Choachí, o si por el contrario, se encuentra ubicado en Zona Comercial del municipio de Choachi. 	<p>Se considera procedente su decreto</p>

Sobre el medio de prueba solicitado, el despacho considera procedente su decreto, por lo que en aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso el **apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio respectivo**, una vez ejecutoriada la presente providencia, para que en el término de tres (3) días sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el **apoderado de la parte demandada deberá realizar el oficio de requerimiento**, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

En todo caso queda como cargo del **apoderado de la parte actora recaudar esta prueba**, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistida la prueba documental decretada**.



Handwritten signature or mark.

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00383-00
ACCIONANTE: Luis Hernando Cruz Tribiño y Otros
ACCIONADO: Alcaldía Municipal de Choachí y Otros

B. Pruebas decretadas de oficio

MEDIANTE OFICIO

Dirigido a:
Alcaldía Municipal de Choachí, para que informe con destino a este proceso lo siguiente:
<ul style="list-style-type: none">• Cuál es la regulación de los estándares máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental en el municipio de Choachí.• Remita el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Choachí, e indique el uso del suelo donde operan los establecimientos de comercio Campo Central de Tejo ubicado en la Calle 4 No. 2 – 48 y El Compaíto ubicado en la Carrera 3 No. 4 – 72 del municipio.• Remita copia completa y auténtica de la Investigación adelantada por la Inspección Municipal de Choachí por Infracción al régimen consagrado en el decreto municipal No. 100-100-11-046-2008.


En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso el apoderado de la parte demandada **deberá retirar el oficio respectivo**, una vez ejecutoriada la presente providencia, para que en el término de tres (3) días sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Si no ha sido posible el recaudo de la prueba documental, el apoderado de la parte demandada deberá realizar el oficio de requerimiento, caso en el cual también tendrá que acreditar su gestión en los tres (03) días posteriores a su radicación y el término para responder por la entidad oficiada será de diez (10) días so pena de sanción (artículo 44 numeral 3 C.G.P), contabilizados desde el recibo del oficio.

C. Programación de audiencia

La audiencia por medio de la cual se llevará la práctica de las pruebas testimoniales, será programada para el **13 de junio de 2018**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia con fecha 05 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 42 de P. 12 de 12 de las mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Restrepo Baño Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-0003400
ACCIONANTE: Luisa Alejandra Morales Cárdenas
ACCIONADOS: Policía Nacional

Tras cumplir con la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitida el 04 de abril de 2018, según dan cuenta los folios 308 a 315 del expediente y efectuándose la notificación ordenada el 12 de abril de 2018, se allegó dentro de los tres días la impugnación por el Inspector Delegado de la Región de Policía Número Cuatro el 13 de abril de 2017 de la acción de tutela.

Se anexa este documento para análisis del honorable despacho de segunda instancia junto con la apelación presentada por la parte accionada en término el 6 de marzo de 2018, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y petición de Luisa Fernanda Morales Cárdenas (fl. 265).

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación impetrada por la parte accioanda contra el fallo proferido el 27 de febrero de 2018 que tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y petición de Luisa Fernanda Morales Cárdenas

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente en su totalidad, con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00075-00
ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

I ANTECEDENTES

Las señoras Johanna González Rodríguez, María Victoria Velásquez Gallo, Diana Sánchez Coronado, y Patricia Castellanos Urrego, actuando en nombre propio, interpusieron Acción Popular contra el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin de que se adelanten las obras necesarias para reparar la Transversal 72 D, entre la Avenida Boyacá y la Calle 45 Sur, de la Localidad de Kennedy.

Mediante providencia del 03 de abril de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada, teniendo en cuenta que no se había allegado el documento que demostrara que se había agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

El 10 de abril de 2018, la parte actora subsanó la demanda; en el escrito presentado la parte accionante allegó copia del correo electrónico que envió el 05 de octubre de 2017 al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- , mediante el cual formuló derecho de petición informando los hechos mencionados en la demanda en el que se solicitó: i) se ordene a quien corresponda, se adelante en forma inmediata, las obras necesarias para reparar la Transversal 72D, entre la avenida Boyacá y la Calle 45 Sur, de la Localidad de Kennedy, ii) Se informe con exactitud si hay asignación presupuestal para reparar la vía, iii) se informe con exactitud la fecha de inicio de la obra de reparación de la vía, iv) de no aclarar la solicitud de reparación de la malla vial se constituye en renuencia de no cumplir con las finalidades de proteger los intereses colectivos.

De conformidad con los Arts. 18 y 20 de la Ley 472/98, se observó que la presente acción popular cumple con los requisitos para ser admitida.

ACCIÓN: Popular
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00075-00
ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

2

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Popular instaurada por Johanna González Rodríguez, María Victoria Velásquez Gallo, Diana Sánchez Coronado, y Patricia Castellanos Urrego, actuando en nombre propio, contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de sus representantes o a quienes hayan delegado para tal fin.

Parágrafo: Fijar el término de tres (03) días a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su subsanación, de todos sus anexos, y del auto admisorio al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia personalmente al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, a los miembros de la comunidad de los barrios La Chucua, las Delicias, San Andrés, Boitá y aledaños de la Localidad de Kennedy, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, sobre la existencia de la presente acción popular, la que deberá efectuar la parte demandante de la siguiente manera:

“Que en el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, expediente número 11001-3343-061-2018-00075 00, se adelanta una acción popular contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la cual se pretende la protección de los derechos colectivos a ambiente sano, espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas, con ocasión de las

ACCIÓN: Popular 3
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00075-00
 ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros
 ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

presuntas omisiones del Instituto de Desarrollo Urbano en realizar las acciones necesarias para se arreglar la vía comprendida entre la Transversal 72D, entre la avenida Boyacá y la Calle 45 Sur, de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá.”

La parte accionante deberá aportar la constancia de dicha comunicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el correspondiente aviso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Una vez debidamente notificada la demandada, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término y para los efectos que dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFÓRMESE, a las partes que vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a proferir decisión dentro de los treinta (30) días siguientes (Art. 22 L.472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 26 de abril de dos mil dieciocho (2018) y publicada en el ESTADO No. 2 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Guerrero
 SECRETARÍA
 del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

